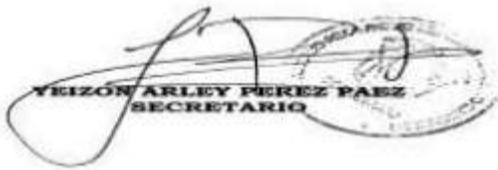


Al despacho del Señor Juez para lo que se sirva ordenar, informando el recibido vía mensaje de datos, de fecha 15 de marzo de 2021, hora 10:12 a.m., del memorial suscrito por parte del apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual allega el cotejo de notificación por aviso de la demandada ANA OFELIA SANCHEZ DE SUESCUN, los anexos y el auto de mandamiento de pago, en virtud de lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que la mencionada hubiere propuesto dentro del término de ley medio exceptivo alguno, al igual que el otro demandado GERMAN ANTONIO SUESCUN SANCHEZ, quien habiéndose notificado personalmente el día 5 de febrero de 2019, no propuso excepción alguna. Se deja constancia que entre los días 27 de marzo y 4 de abril de 2021, no corrieron términos por la ocurrencia de la semana mayor.

Puerto Santander, 22 de abril de 2021.

El secretario,



YEIZÓN ARLEY PÉREZ PAEZ
SECRETARIO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER N.S.

Puerto Santander, veintitrés de abril de dos mil veintiuno

El BANCO DE BOGOTA, a través de apoderado judicial legalmente constituido, presentó demanda EJECUTIVA contra los señores GERMAN ANTONIO SUESCUN SANCHEZ y ANA OFELIA SANCHEZ DE SUESCUN, la cual correspondió conocer a este despacho judicial por el factor territorial.

Por reunir las exigencias de ley, se dispuso librar mandamiento de pago en providencia de fecha ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018), conforme lo solicitado en la demanda, el cual se notificó en debida forma por estado.

El día cinco (5) de febrero del año 2019, siendo las 15:35 horas, como consta a folio 20 del expediente, el demandado GERMAN ANTONIO SUESCUN SANCHEZ, ante la secretaría del Juzgado, procedió a notificarse personalmente del auto de mandamiento de pago en su contra, dentro de la acción cambiaria de la referencia, para lo cual se le advirtió que contaba con cinco (5) días para pagar y cinco (5) días para ejercer su derecho de contradicción y/o defensa, haciéndosele entrega de una copia del escrito de demanda junto con sus anexos, así como una copia del mandamiento de pago, en cuyo término de traslado venció el día diecinueve (19) de febrero de 2019, sin que hubiera presentado medio exceptivo alguno.

Conforme al acta de informe de entrega de citación para la diligencia de notificación personal No. 19073, obrante a folio 22 ibidem, la empresa de mensajería COLDELIVERY S.A.S., certificó que con el objeto de realizar la entrega el día 29 de enero de 2019, de la comunicación en conformidad con el artículo 291 del C.G. del P., a la demandada ANA OFELIA SANCHEZ DE SUESCUN, dentro del radicado 00078-2018, se obtuvo como resultado de entrega, que la misma SI RESIDE en la dirección aportada, esto es la CARRERA 4 No. 5-30 del Municipio de Puerto Santander N.S. y que “el esposo GERMAN SUESCUN se rehusó a recibir”, por lo

que confrontada dicha dirección con la registrada en el escrito de demanda, tenemos que se trata de la misma, por lo que se puede colegir sin dubitación alguna, que se cumplió a cabalidad con la citación de la demandada para la diligencia de la notificación personal del auto de mandamiento de pago, sin que la misma hubiere comparecido al despacho dentro del termino de ley para realización de la diligencia de notificación en comentario.

Ante la no comparecencia de la demandada, para notificarse personalmente en las instalaciones del juzgado, previa diligencia de la citación determinada en el párrafo anterior, la parte demandante procedió en conformidad con el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, y en concordancia con el artículo 292 del C.G. del P., a notificar por aviso a la demandada, señora ANA OFELIA SANCHEZ DE SUESCUN de la demanda en su contra, tal cual lo hizo saber al despacho, mediante mensaje de datos enviado al correo institucional del juzgado, el día quince (15) de marzo de 2021, hora 10:12 a.m., dentro del cual se envió como documentos adjuntos, el cotejo de la diligencia de notificación por aviso, mediante el cual la empresa de mensajería TELEPOSTAL EXPRESS LTDA, certificó que el día cuatro (4) de marzo de 2021, hicieron entrega en la dirección Carrera 4 No. 5-30, Centro, del Municipio de Puerto Santander N.S., la notificación dirigida a la señora ANA OFELIA SANCHEZ DE SUESCUN, acompañada del mandamiento de pago y de la demanda con sus anexos, la cual fue recibida por GERMAN SUESCUN, frente a lo que una vez cumplido el día 23 de marzo de 2021, como termino máximo de ley para que la demandada ejerciera su derecho de contradicción o de defensa, se observa que la misma no presentó medio exceptivo alguno.

El objeto esencial de la acción ejecutiva es obtener el pago de una obligación por encontrarse vencida e insatisfecha.

La base del presente recaudo ejecutivo es un título valor rubricado por los demandados a favor de la parte demandante, el cual consiste en un (1) pagaré, identificado con el No. 355302021 de fecha de creación 17 de septiembre de 2016 y con carta de instrucciones de la misma fecha.

El documento base del recaudo ejecutivo reúne las exigencias del Art. 709 del Código de Comercio.

El cargo de mora imputado a los demandados no fue desvirtuado, lo que hace que se tenga como cierto.

Estamos entonces, sin lugar a dudas, ante una obligación clara, expresa y exigible, proveniente de los ejecutados, lo cual consta en documento que constituye plena prueba, por lo tanto, es viable la ejecución, pues se dan las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, no habiéndose realizado el pago de la obligación demandada ni haberse propuesto excepciones dentro del término de traslado conforme a la constancia secretarial que antecede y a la verificación en autos de tal situación, debe dictarse la providencia que ordena el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, condenando en costas a los demandados y fijando las correspondientes agencias en derecho conforme al literal a del numeral 4, del artículo 5 del Acuerdo No.PSAA16-10554 del 5 de agosto del año 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Santander – Norte de Santander,

RESUELVE

1º. Ordenar seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago.

2º. Efectuar la liquidación del crédito siguiendo las directrices del artículo 446 del C.G.P., y 111 de la Ley 510 de 1999, modificada por la Ley 676 de 2001.

3º. Condenar en costas a los demandados. Tásense por secretaría.

4º. Fijar por concepto de agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS M/L (\$957.000, oo), las cuales serán a cargo de los demandados.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,

LEONARDO FABIO NIÑO CHIA

Firmado Por:

LEONARDO FABIO NIÑO CHIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 1 PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f2ba75dada45febbe39a3081361bdaba1fc40978f06c6ce14ab23ccaa1cc8cd

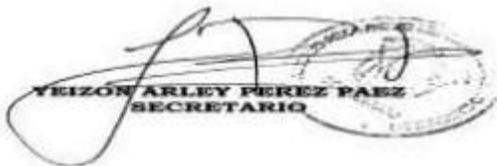
Documento generado en 23/04/2021 07:19:43 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al despacho del Señor Juez para lo que se sirva ordenar, informando el recibido de forma oportuna y vía mensaje de datos, de fecha 13 de abril de 2021, hora 12:02 p.m., de la contestación de la demanda sin proposición de excepción alguna, por parte de la curadora ad-litem designada en el asunto de la referencia. Se deja constancia que entre los días 16 de marzo y 30 de junio de 2020 inclusive, se suspendieron los términos judiciales, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, en atención a la cuarentena por existencia del Covid 19. Se deja constancia que entre los días 27 de marzo y 4 de abril de 2021, no corrieron términos por la ocurrencia de la semana mayor.

Puerto Santander, 22 de abril de 2021.

El secretario,



YEISON ARLEY PEREZ PAEZ
SECRETARIO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER N.S.

Puerto Santander, veintitrés de abril de dos mil veintiuno

El BANCO DE BOGOTA, a través de apoderado judicial legalmente constituido, presentó demanda EJECUTIVA contra la señora CINDY KATHERINE FLOREZ RODRIGUEZ, la cual correspondió conocer a este despacho por el factor territorial.

Por reunir las exigencias de ley, se dispuso librar mandamiento de pago en providencia de fecha cuatro (4) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), conforme a lo solicitado en la demanda, para lo cual se citó a la demandada, con el fin de realizar la diligencia de notificación personal, conforme a lo determinado en el artículo 291 del C.G.P. y en atención al cotejo y certificación otorgada por parte de la empresa de servicio postal COLDELIVERY S.A.S., con fecha 23 de octubre de 2017, se pudo evidenciar que la demandada no residía en la dirección de notificaciones indicada en el escrito de demanda, esto fue la CARRERA 4 No. 6-145 PUERTO SANTANDER, por lo que de acuerdo a lo solicitado por el apoderado judicial de la entidad ejecutante, mediante memorial de fecha 16 de enero de 2019, se dispuso mediante providencia de fecha 1 de febrero de 2019, a ordenar el emplazamiento de la demandada, conforme a lo dispuesto en el artículo 293 y 108 del C.G. del P., frente a lo cual, mediante memorial de fecha 5 de abril de 2019, suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante, se allegó el ejemplar de la respectiva publicación en el diario La Opinión de la ciudad de Cúcuta, con fecha 24 de marzo de 2019, en atención a lo exigido por el artículo 108 ibidem, por lo que con fecha 04 de noviembre de 2020 se realizó el registro de la demandada en el Registro Nacional del Personas Emplazadas, tal cual lo prescribe el inciso 6 del artículo 108 ibidem y ante el hecho de que dentro del término reglado en el citado inciso, no compareció interesado alguno, se procedió mediante providencia de fecha 12 de febrero de 2021, a designar como curadora ad-litem de la demandada, a la doctora ASTRID CAROLINA PARRA ROJAS, quien después de aceptar la designación y posesionarse como tal, procedió a dar contestación a la demanda dentro del término oportuno y legal de acuerdo a la constancia secretarial que antecede, frente a lo cual no propuso medio exceptivo alguno.

El objeto esencial de la acción ejecutiva es obtener el pago de una obligación por encontrarse vencida e insatisfecha.

La base del presente recaudo ejecutivo es un título valor rubricado por la demanda a favor de la parte demandante, el cual consiste en un (1) pagaré, identificado como el No. 1094831159 de fecha de creación 16 de agosto de 2017, con carta de instrucciones de fecha 23 de abril de 2015.

El documento base del recaudo ejecutivo reúne las exigencias del Art. 709 del Código de Comercio.

El cargo de mora imputado a la demandada no fue desvirtuado, lo que hace que se tenga como cierto.

Estamos entonces, sin lugar a dudas, ante una obligación clara, expresa y exigible, proveniente de la ejecutada, lo cual consta en documento que constituye plena prueba, por lo tanto, es viable la ejecución, pues se dan las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas y ante el hecho de no haberse realizado el pago de la obligación demandada ni haberse propuesto excepciones dentro del término de traslado conforme a la constancia secretarial que antecede y a la verificación en autos de tal situación, debe dictarse la providencia que ordena el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, condenando en costas a la demandada y fijando las correspondientes agencias en derecho conforme al literal a del numeral 4, del artículo 5 del Acuerdo No.PSAA16-10554 del 5 de agosto del año 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Santander – Norte de Santander,

RESUELVE

1º. Ordenar seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago.

2º. Efectuar la liquidación del crédito siguiendo las directrices del artículo 446 del C.G.P., y 111 de la Ley 510 de 1999, modificada por la Ley 676 de 2001.

3º. Condenar en costas a los demandados. Tásense por secretaría.

4º. Fijar por concepto de agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/L (\$3.700.000, oo), las cuales serán a cargo de la demandada.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,

LEONARDO FABIO NIÑO CHIA

Firmado Por:

LEONARDO FABIO NIÑO CHIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 1 PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e0109ac6b4253aee1510175aa10cc3bd9fec3f0e25cb8645ce04b2a95a48b7

Documento generado en 24/04/2021 08:51:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho del Señor Juez para lo que se sirva ordenar, informando el envío vía mensaje de datos, de fecha 15 de marzo de 2021, hora 4:11 p.m., recibido el mismo día a la misma hora; como el envío a las horas 5:24 p.m.; 5:27 p.m.; 7:24 p.m. del 15 de marzo de 2021; y recibido el 16 de marzo de 2021, hora 8:00 a.m., del memorial informe suscrito por parte de la apoderada judicial de la parte demandante, en cumplimiento al requerimiento del despacho mediante auto de fecha 12 de febrero de 2021 y fijado en estado electrónico el día 15 de febrero ibidem, mediante el cual allega el cotejo de notificación personal virtual de la demanda, los anexos y el auto de mandamiento de pago al demandado, en virtud de lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y sin que la parte demandada hubiere propuesto dentro del término de ley medio exceptivo alguno, previo filtro en el correo institucional del juzgado, de los correos electrónicos del demandado, carrascal1@hotmail.com y aceitecristal1@gmail.com. Se deja constancia que entre los días 27 de marzo y 4 de abril de 2021, no corrieron términos por la ocurrencia de la semana mayor.

Puerto Santander, 22 de abril de 2021.

El secretario,



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER N.S.

Puerto Santander, veintitrés de abril de dos mil veintiuno

La COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR – COTRASUR, a través de apoderada judicial legalmente constituida, presentó demanda EJECUTIVA contra el señor VICTOR MANUEL CARRASCAL MARENCOS, la cual correspondió conocer a este despacho judicial por el factor territorial.

Por reunir las exigencias de ley, se dispuso librar mandamiento de pago en providencia de fecha cinco (5) de junio de dos mil diecisiete (2017), conforme a lo solicitado en la demanda, para lo cual la parte demandante, por intermedio de su apoderada judicial, procedió a citar al demandado ante el Juzgado de conocimiento, para la diligencia de notificación personal, en virtud de los parámetros exigidos en el artículo 291 del C.G. del P., de lo cual, mediante memorial de fecha de recibido veinte (20) de septiembre de 2018, la apoderada en cita allegó el cotejo de la notificación personal del demandado, cuya citación no se dio como efectiva, según providencia de fecha veintisiete (27) de septiembre de 2018, en atención a que no se colocó en conocimiento del demandado, la dirección real del juzgado, lo que podría traerse a confusión y por ende a incurrirse en una nulidad por indebida notificación.

Ante la ausencia de citación para notificación personal, conforme a lo indicado en el párrafo anterior, la parte demandante procedió en conformidad con el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, y en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P. en lo pertinente, a notificar al demandado, de la demanda en su contra, tal cual lo hizo saber al despacho, mediante mensaje de datos enviado al correo institucional del juzgado, el día quince (15) de marzo de 2021, hora 5:27 p.m. y recibido el día dieciséis (16) de marzo de 2021, hora 8:00 a.m., dentro del cual se envió como documentos adjuntos, el cotejo de la diligencia de notificación personal, mediante el cual la empresa de mensajería A1 ENTREGAS S.A.S, certificó que el día quince (15) de marzo de 2021, hicieron entrega en la dirección Carrera 4 No. 11-50, del Municipio de Puerto Santander N.S., de la correspondencia, “la cual fue recibida por la persona que se encontraba en el predio carrera 4 No. 11-50 Puerto Santander. No firmó. No dio explicación alguna. Aceptó y recibió copia anexa de la decisión judicial. Se comprometió entregarle el correo personalmente al señor

VICTOR MANUEL CARRASCAL MARENCOS”, frente a lo que una vez cumplido el día 8 de abril de 2021, como termino máximo de ley para que el demandado ejerciera su derecho de contradicción o de defensa, se observa que el mismo no presentó medio exceptivo alguno.

Adicionado a la diligencia de notificación personal en la dirección física del demandado, registrada en el acápite de notificaciones del escrito de demanda, según lo indicado en el párrafo anterior, la Cooperativa demandante, por intermedio de su apoderada judicial, procedió a notificarlo personalmente de forma virtual, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y en lo pertinente, conforme al artículo 291 del Código General del Proceso, a través de los correos electrónicos carrascal1@hotmail.com y aceitecristal1@gmail.com, conforme a la carga de la prueba de la interesada, que se deriva de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y por cuya gravedad del juramento se encuentra prestado con la presentación del escrito virtual de demanda, a través del acápite de pruebas, mediante el cual se allega la evidencia del certificado de existencia y representación legal del demandado, expedido por la Cámara de Comercio de Cúcuta, en el cual se observa a folio 8 del expediente, el Certificado de matrícula de persona natural del demandado, cuyo email de notificación judicial es el de carrascal1@hotmail.com y cuya gravedad del juramento se encuentra prestado con el memorial informe allegado vía mensaje de datos al correo institucional del juzgado, el día 15 de marzo de 2021, a las 4:11 p.m., mediante el cual se indicó que: **“Hechos. Segundo. Adicionalmente se realizó la notificación al correo electrónico aceitecristal1@gmail.com, dirección de correo electrónico que se obtuvo en el registro único tributario - RUT (anexo como prueba RUT de fecha 12 de marzo de 2021), la mencionada notificación se realizó el 13 de marzo de 2021 obteniéndose acuse de recibo en la misma fecha, como prueba allego a su despacho acta de envío y entrega de correo electrónico por E-ENTREGA DE SERVIENTREGA.”**, lo cual colige que el segundo correo electrónico se obtuvo del RUT del demandado, cuya evidencia resulta del documento virtual que se adjuntó, donde se observa el citado email, por lo que se tiene que efectivamente el demandado fue notificado en las direcciones electrónicas descritas, una en el acápite de notificaciones del escrito de demanda, esto es la de carrascal1@hotmail.com y otra en el documento RUT allegado con el mensaje de datos en mención, esto es, el de aceitecristal1@gmail.com, por cuanto, la parte demandante en cumplimiento a lo exigido por el inciso cuarto (4) del artículo 291 del C.G. del P., probó ello conforme a los documentos virtuales allegados, de acuerdo a los cotejos y certificaciones de la empresa E-ENTREGA, mediante los cuales indicó que:


@-entrega
 Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	98981
Emisor	vergelabogados@gmail.com
Destinatario	carrascal1@hotmail.com - VICTOR MANUEL CARRASCAL MARENCOS
Asunto	NOTIFICACION PERSONAL art. 8 Decreto 806 de 2020 del CGP PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Fecha Envío	2021-03-12 16:47
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2021 /03/12 16:49:00	Tiempo de firmado: Mar 12 21:49:00 2021 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2021 /03/12 16:55:10	Mar 12 16:49:01 cl-t205-282cl postfix/smtp[12012]: 1DFC412486F0: to=<carrascal1@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com [104.47.22.161]:25, delay=1.2, delays=0.09/0/0.5/0.65, dsn=2.6.0, status=ser 2.6.0 <95a148bee65b99849893dd1ac99a8aee6bf542748c77b89e2ace7ac7153f54 entrega.co> [InternalId=36786394945300, Hostname=DB8EUR06HT153.eop.eur06.prod.protection.outlook.com] 26015 bytes in 0.319, 79.455 KB/sec Que mail for delivery -> 250 2.1.5)



e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	99105
Emisor	vergelabogados@gmail.com
Destinatario	aceitecristal1@gmail.com - VICTOR MANUEL CARRASCAL MARENCOS
Asunto	NOTIFICACION PERSONAL art. 8 Decreto 806 de 2020 del CGP PROCESO EJECUTIVO
Fecha Envío	2021-03-13 13:05
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2021/03/13 13:08:47	Tiempo de firmado: Mar 13 18:08:47 2021 GMT Politica: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2021/03/13 13:09:05	Mar 13 13:08:48 cl-t205-282cl postfix/smtp [1705]: 77569124847A: to=<aceitecristal1@gmail.com>, relay=smtp-in.l.google.com[209.85.201.27]:25, delay=1.5, delays=0.12/0/0.17/1.2, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1615658928 p4si6361937qtl.139 - gsmtpl)

Lo transcrito y extraído de la primera certificación de marras (carrascal1@hotmail.com), allegada por la ya nombrada, colige que al haberse enterado el demandado en debida forma de la existencia de la acción cambiaria, sus anexos dentro de los cuales se encuentra el título base de ejecución y el auto de mandamiento de pago, el día 12 de marzo de 2021 a las 16:55:10 horas, colige que el mismo quedó debidamente notificado de forma personal, el día 16 de marzo de 2021, conforme al condicionamiento exequible dado por la Sentencia C-420-20 del 24 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Richard Ramírez Grisales, al inciso tercero (3) del artículo 8 ibidem y cuyos términos para ejercer el derecho de defensa y/o contradicción, fenecieron el día 7 de abril de 2021, sin que se propusiera medio exceptivo alguno a través del correo institucional del juzgado.

De igual forma, conforma a lo transcrito y extraído de la segunda certificación de marras (aceitecristal1@gmail.com), allegada por la ya nombrada, colige que al haberse enterado el demandado en debida forma de la existencia de la acción cambiaria, sus anexos dentro de los cuales se encuentra el título base de ejecución y el auto de mandamiento de pago, el día 13 de marzo de 2021 a las 13:09:05 horas, colige que el mismo quedó debidamente notificado de forma personal, el día 16 de marzo de 2021, conforme al condicionamiento exequible dado por la Sentencia C-420-20 del 24 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Richard Ramírez Grisales, al inciso tercero (3) del artículo 8 ibidem y cuyos términos para ejercer el derecho de defensa y/o contradicción, fenecieron el día 7 de abril de 2021, sin que se propusiera medio exceptivo alguno a través del correo institucional del juzgado.

En conclusión, respecto de las notificaciones personales realizadas al demandado en virtud del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, tanto en la dirección física registrada en el escrito de demanda, como en las direcciones electrónicas registradas una en el escrito de demanda y obtenida del certificado de matrícula de persona natural de la Cámara de Comercio de Cúcuta y la otra obtenida del Registro Único Tributario – RUT a nombre del demandado y allegado con el memorial informe de fecha 15 de marzo de 2021, tenemos que el demandado fue notificado personalmente en debida forma, dejando vencer el termino de ley para ejercer su defensa, sin proponer excepción de mérito alguna.

El objeto esencial de la acción ejecutiva es obtener el pago de una obligación por encontrarse vencida e insatisfecha.

La base del presente recaudo ejecutivo son unos títulos valores, aceptados por el demandado a favor de la parte demandante, los cuales consisten en las facturas de venta No. 12023031 de fecha de creación 03 de enero de 2017 y fecha de vencimiento 11 de enero de 2017 y aceptada el día 12 de enero de 2017; la factura de venta No. 12023055 de fecha de creación 10 de enero de 2017 y fecha de vencimiento 18 de enero de 2017 y aceptada el día 11 de enero de 2017 y la factura de venta No. 12023133 de fecha de creación 26 de enero de 2017 y fecha de vencimiento 03 de febrero de 2017 y aceptada el día 27 de enero de 2017.

Los documentos base del recaudo ejecutivo reúnen las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, como los requisitos del artículo 617 del Estatuto Tributario.

El cargo de mora imputado al demandado no fue desvirtuado, lo que hace que se tenga como cierto.

Estamos entonces, sin lugar a dudas, ante unas obligaciones claras, expresa y exigibles, provenientes del ejecutado, lo cual constan en documentos que constituyen plena prueba, por lo tanto, es viable la ejecución, pues se dan las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, no habiéndose realizado el pago de las obligaciones demandadas ni haberse propuesto excepciones dentro del término de traslado conforme a la constancia secretarial que antecede y a la verificación en autos de tal situación, debe dictarse la providencia que ordena el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, condenando en costas al demandado y fijando las correspondientes agencias en derecho conforme al literal a del numeral 4, del artículo 5 del Acuerdo No.PSAA16-10554 del 5 de agosto del año 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora en cuanto al acuerdo de pago suscrito entre las partes en controversia y puesto en conocimiento del despacho por la apoderada de la parte demandante, a través del memorial informe de cotejo de notificación personal del demandado, no se hará pronunciamiento alguno, por cuanto tan solo se colocó en conocimiento, sin realizar petición alguna respecto del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Santander – Norte de Santander,

RESUELVE

1º. Ordenar seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago.

2º. Efectuar la liquidación del crédito siguiendo las directrices del artículo 446 del C.G.P., y 111 de la Ley 510 de 1999, modificada por la Ley 676 de 2001.

3º. Condenar en costas al demandado. Tásense por secretaría.

4º. Fijar por concepto de agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$1.200.000,00), las cuales serán a cargo del demandado.

5°. No realizar pronunciamiento alguno, respecto del acuerdo de pago suscrito entre la Cooperativa demandante y el demandado, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,

LEONARDO FABIO NIÑO CHIA

Firmado Por:

LEONARDO FABIO NIÑO CHIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 1 PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5caac27e5abd6db8894cc60653fe179e950eae3efb0319aad2ba249b5c13ec38

Documento generado en 23/04/2021 07:20:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>